JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de noviembre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00575-00 del L.R.2022-3. Consta de 2 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Incluye 1 Pagaré y Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer. Igualmente se informa sobre la terminación del proceso invocada por el Apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia que desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

Desde el 2 de abril de 2023 al 9 del mismo mes y año, quedan suspendidos los términos por la Semana Mayor

Cartago, Valle, mayo 8 de 2023

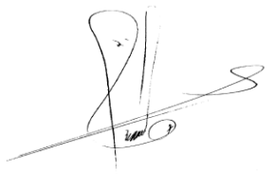

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.693
RADIC.2022-00575-00
EJECUTIVO –MINIMA- C.M.
DTE: "FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S."
DDO: JORGE LEONARDO CASTRILLON CHAVERRIA
(TERMINACION POR PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, mayo ocho (8) de dos mil veintitrès (2023)

La firma "**FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**", identificada con NIT. 900505564-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS GILBERTO ZULUAGA LÒPEZ**, identificado con la CC. No.79.805.180, con fundamento en el Pagaré Nro.3191-278 del 21 de febrero de 2019, suscrito por el ciudadano **JORGE LEONARDO CASTRILLÒN CHAVERRÌA**, cedulado bajo el No.1.112.785.860, ha formulado demanda **"EJECUTIVA"** en contra del mencionado signatario, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, para su calificación, el Gestor Judicial del extremo demandante, ha

solicitado al Juzgado que se declare la **TERMINACIÓN** de la demanda que nos ocupa, por haber operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida; igualmente, invoca a favor del encartado el DESGLOSE del título-valor que sirvió de recaudo.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso que nos ocupa; sin lugar a decretar levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto no fue materializada.

En cuanto al "DESGLOSE" invocado, se accederá al retiro electrónico del documento que sirvió de pilar para iniciar la presente demanda, en favor del encartado **JORGE LEONARDO CASTRILLÒN CHAVERRIA**; por lo que se **REQUIERE** al demandante para que haga entrega del mismo al mencionado Obligado, toda vez que el Pagaré, pilar de ese asunto, se encuentra bajo su custodia, por tratarse de una acción que fue adelantada de manera virtual.

De otro lado, se le **RECONOCERÁ** personería al doctor **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 1.093.220.071, y la Tarjeta Profesional No.260.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme al Poder conferido.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este Proveído, se llevará al **ARCHIVO DEFINITIVO** este expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial de "**FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**", la obligación perseguida a través de esta demanda, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA** por el señor **JORGE LEONARDO CASTRILLÒN CHAVERRIA**, tal como se dijo anteriormente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO** la presente demanda **"EJECUTIVA"** propuesta por la Sociedad "**FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**" en contra del señor **JORGE LEONARDO CASTRILLÒN CHAVERRIA**, tal como se dijo antes, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que no fueron materializadas.

CUARTO: **DEVOLVER al encartado JORGE LEONARDO CASTRILLÒN CHAVERRIA** el documento que sirvió de fundamento para adelantar la presente demanda; por lo tanto, se INSTA a la parte ejecutante para que proceda en la forma indicada en la motivación de este Auto.

QUINTO.- Ejecutoriado este proveído, se procederá a ARCHIVAR en forma definitiva este expediente digital. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Doctor **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY,** identificado con C.C. No. 1.093.220.071, y la Tarjeta Profesional No.260.869 del Consejo Superior de la Judicatura, email:abogadoarboleda@hotmail.com, para que actúe como Apoderado de la Sociedad demandante, conforme al Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez